

Constancia: El auto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación por el Tribunal Administrativo de Antioquia y se revocó el auto declarando la caducidad se notificó el 9 de septiembre de 2022; sin embargo, las sociedades Ingetec S.A. y Sedic S.A. presentaron el llamamiento en garantía desde el 14 de mayo de 2021, por tanto, se entiende presentado oportunamente.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
ASUNTO:	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Ingetec S.A. y Sedic S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las sociedades **Ingetec S.A.** y **Sedic S.A.** formularon llamamiento en garantía en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, para tal fin adujeron que entre aquellas y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. se celebró el contrato No. CT-2011-000008 para la prestación de servicios de interventoría en el proyecto Hidroeléctrico Ituango.

En razón a tal vínculo, Empresas Públicas de Medellín contrató un seguro de responsabilidad civil que consta en la póliza No. 2901311000164 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de la cual se aseguró la responsabilidad de la interventora y subcontratistas, por tanto, existe el derecho contractual para exigir de la aseguradora el reconocimiento y pago del valor de la indemnización que se ordene cancelar o el reembolso de lo pagado con ocasión del éxito de las pretensiones de la demanda.¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”

¹ C02LlamamientoIngetecSedicVsMapfre/ 01LlamamientoIngetecSedicVsMapfre.

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
ASUNTO:	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Ingetec S.A. y Sedic S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptuado:

“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada² que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia³, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁴.”⁵

Por otro lado, la norma en comento precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
ASUNTO:	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Ingetec S.A. y Sedic S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

III. CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, se observa que entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Mapfre Seguros Generales de Colombia se celebró un contrato de seguro materializado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164⁶, la cual podría amparar la responsabilidad de las llamantes en garantía. De esta pieza documental se extrae que el interés asegurable consistía en:

“La responsabilidad civil por la cual el asegurado llegara a ser legalmente obligado a pagar en relación con las obras en conexión con el diseño, construcción, montaje, instalación, servicios, suministros, pruebas y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Ituango incluidas todas las actividades auxiliares y asociadas en relación con ella, como se describe más detalladamente en la póliza”.

En cuanto a las coberturas se especificaron algunos eventos, pero en términos generales se pactó:

“La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto(...)”.

Asimismo, dentro de los asegurados se incluyó a:

“(...) 4. Contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.

5. Todos los contratistas y subcontratistas con los que el asegurado entre en acuerdos y/o contratos en relación con el proyecto y/o cualquier obra directamente relacionada con el proyecto y/o sus actividades conexas directamente relacionadas con el proyecto y/o ser acordado por los aseguradores (...)”.

Aunado a ello, se verificó que entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el Consorcio INGETEC-SEDIC (INGETEC S.A.S.-SEDIC S.A.) se celebró el contrato No. 2011-000008 para prestar los “servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos del proyecto hidroeléctrico Ituango”⁷, por consiguiente, se puede establecer provisionalmente que aquellas participaron como contratistas dentro del proyecto y en esa medida podrían ostentar la calidad de aseguradas.

De igual modo, se deriva que aparentemente la actividad desarrollada por las llamantes en garantía se encontraría incluida dentro de los amparos consignados en la póliza, sin perjuicio de lo que se pruebe al interior del proceso.

En suma, la vigencia inicial del contrato de seguro se extendía desde el 15 de abril de 2011 hasta el 24 de junio de 2019, por tanto, se puede inferir que para el momento de los hechos objeto de litigio dicho contrato se encontraba vigente.

⁶ C02LlamamientoIngetecSedicVsMapfre/02PruebasAnexosLlamamientoGarantia/04CopiaPolizaSeguroResponsabilidadCivil2901311000164 (PARTE 1).

⁷ C02LlamamientoIngetecSedicVsMapfre/02PruebasAnexosLlamamientoGarantia/10ContratoInterventoria.

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
ASUNTO:	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Ingetec S.A. y Sedic S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

Así las cosas, existe un fundamento serio y razonable para citar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con la finalidad de determinar en el presente proceso su eventual obligación de cancelar la reparación de los perjuicios o el reembolso total o parcial del pago que podrían realizar las llamantes como resultado de la sentencia.

Finalmente, las llamantes en garantía aportaron la información requerida por los cuatro numerales del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **Ingetec S.A. y Sedic S.A.** en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225, 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, se ordena:

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co, adjuntando el contenido de esta providencia, el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía junto con los anexos de este.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que el término del traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; igualmente, que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO: En caso de no lograrse la notificación personal de la llamada en garantía a través de correo electrónico, se procederá a realizar en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario. Advirtiéndole igualmente que cuenta con un término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

QUINTO: Se informa que los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m..

SEXTO: RECONOCER personería a Karina Rodríguez López, con tarjeta profesional No. 336.888 del C.S. de la J. para representar los intereses de Ingetec S.A. y Sedic S.A.,

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
ASUNTO:	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Ingetec S.A. y Sedic S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

en los términos de los poderes conferidos⁸. Correo electrónico para notificaciones judiciales: krodriguez@sedic.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **FEBRERO 15 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

⁸ C01Principal/23ContestacionDemandaIngetecYSedic/04PruebasAnexosContestacionDda/ 02Anexos/
01PoderIngetec y 02PoderSedic.